

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 2021-00028

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Francisco Antonio Uribe Uribe** a través de apoderado judicial contra **Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría De Educación De Cundinamarca**. Trámite al que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación, Dirección De Prestaciones Económicas De La Fiduprevisora S.A., Ministerio De Hacienda y Crédito Público, y Gobernación De Cundinamarca**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso que considera conculcados; y en consecuencia solicitó ordenarles que resuelvan de manera pronta, clara, de fondo y completa la solicitud radicada por su mandante el 18 de noviembre de 2020, contentiva de recurso de reposición.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el día 18 de noviembre de 2020, radicó vía correo electrónico a la dirección: notificaciones-fonpremag@cundinamarca.gov.co, recurso de reposición en subsidio apelación, contra la Resolución No. 001390 de 27 octubre de 2020, notificada el día 5 de noviembre de 2020 proferida por la *Secretaria De Educación De Cundinamarca*, deprecando específicamente que *“Se REVOQUE el acto administrativo contenido en la Resolución No. 001390 DE 27 OCTUBRE DE 2020 “por la cual se niega una pensión de Jubilación FRANCISCO ANTONIO URIBE URIBE, y en su lugar se acceda al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en virtud de lo preceptuado en el literal b) del numeral 2, del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y/o en virtud de la norma que resulta más favorable”*. (Sic).

No obstante, las accionadas han hecho caso omiso a dicho pedimento y no han proferido una respuesta clara y congruente, por lo que ha incurrido en una vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso, en desconocimiento de los términos preestablecidos para el efecto.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. Dentro del término legal concedido para contestar la demanda constitucional, la querellada **Fiduprevisora S.A.**, describió el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, enfatizado que las *Secretarías de Educación* son las encargadas de la expedición de los actos administrativos y de la aprobación y negación de las prestaciones sociales del magisterio. Sobre el caso puntual del promotor, indicó que, una vez radicada la solicitud, se trasladó a la Dirección de Prestaciones al Económicas, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional. Pero como dichas prestaciones presentan un alto grado de complejidad, señalaron que están trabajando para dar una respuesta oportuna a la accionante, pues se deben surtir todos los trámites tendientes a suministrar el pronunciamiento reclamado.

Adujo, además que la acción de tutela de la referencia es improcedente para resolver sobre prestaciones económicas como las que se reclaman, habida cuenta del carácter subsidiario que le es característico.

1.5. **El Ministerio de Hacienda y Crédito Público** por conducto de delegada, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Previsora S.A. es una entidad vinculada a dicho ente ministerial, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; razones por las que pidió que se le desvincule a la presente actuación.

1.6. **La Procuraduría 7 Judicial II Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales**, expuso que, si no se aportan pruebas en contrario frente a las afirmaciones del accionante, en cuanto a la omisión del *Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca* en contestar el recurso de reposición interpuesto por el actor, se estarían vulnerando los derechos fundamentales a la resolución oportuna de peticiones y al debido proceso administrativo y por lo tanto cabría el amparo constitucional a los mismos. Que el restablecimiento de los derechos, conforme a los precedentes de la Corte Constitucional consistiría en ordenar al Secretario de Educación resolver la petición, de manera inmediata, atendiendo a cada uno de los argumentos del impugnante, motivando su decisión, resolviendo de fondo y notificando de ello al peticionario.

1.7. **La Procuraduría General de La Nación¹**, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos y pretensiones fundamentos de la acción escapan de la órbita de sus competencias legales.

1.8. **La Secretaría de Educación de Cundinamarca**, expuso que ha agotado el paso a paso del debido proceso, cumpliendo con lo señalado en el Decreto 1075 del 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018. Y que se observa en la aplicación OnBase implementado por la Fiduprevisora S.A. para las radicaciones de las prestaciones sociales que su solicitud 2018-PENS-666807, que se envió para su respectiva revisión y aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., por tercera vez el día 14 de enero del 2021 sin que a la fecha se encuentre hoja de revisión aprobada por parte de la Fiduprevisora S.A., está en etapa para estudio. (imagen adjunta).

¹ A quien se vinculó al presente trámite constitucional como es criterio de este Juzgado en todas las acciones de igual naturaleza, amén de la emergencia sanitaria por Covid – 19.

Ello, teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, no puede expedir Acto Administrativo sin aprobación de esta entidad fiduciaria.

Solicitó en efecto, que se vincule a la sociedad fiduciaria Fiduprevisora S.A. sobre cualquier determinación que se tome sobre la presente acción de tutela, esto debido a que es esa entidad la competente para decidir de fondo sobre la prestación contemplada en el fallo que favorece a la docente, y que se archiven las diligencias en su contra.

1.9. Las demás partes y vinculados al presente asunto no allegaron informe alguno pese a que se les notificó en debida forma, según constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto a la afectación al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en aquellos eventos en que se omite por parte de una autoridad resolver un recurso de reposición impetrado contra un acto administrativo, la H. Corte Constitucional ha concluido que *"...la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"[18].*

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental." 2

2.3. Rememórese luego, que el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones

² Ver sentencia T-181 de 2008 de la Corte Constitucional.

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera: *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Tratándose de peticiones que se dirijan a entidades encargadas del reconocimiento y pago de pensiones, el Órgano Superior Constitucional³ estableció, para dar respuesta, los siguientes plazos:

“...(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

³ Sentencia SU-975 de 2003.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso...⁴ (Negritas y subrayas fuera del texto).

En ese contexto, luce evidente que los términos en los que se debe atender cada una de las solicitudes en materia pensional son claros y estrictos, "...por lo que su desconocimiento implica no solo la vulneración del derecho de petición, sino que compromete de paso otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna..."⁵.

2.4. En punto de discusión, la Corte Constitucional ha definido a través de reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: "... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."⁶ (Subrayas fuera del texto).

2.5 El accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, dada la supuesta falta de pronunciamiento en que han incurrido la *Fiduprevisora S.A.* como vocera del *Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, y la *Secretaría de Educación de Cundinamarca*, todas accionadas, de cara al recurso de reposición radicado el día 18 de noviembre de 2020⁷ contra la Resolución No. 001390 de 27 octubre de 2020, notificada el día 5 de noviembre de 2020 que profirió esta última, y a efectos que se revoque y conceda el reconocimiento y pago de pensión de jubilación.

Supuestos facticos en que se fundamenta el amparo invocado, los cuales no son objeto de discusión, conforme se documenta con las constancias anexas a la demanda constitucional y que no fueron desvirtuados por las accionadas, quienes en informes rendidos, ante esta dependencia judicial, se limitaron a describir las gestiones adelantadas dentro del marco de sus funciones, esto es, a realizar el proyecto de acto administrativo que resuelve tal recurso y radicarlo en la página

⁴ Cfr. Sent SU – 975 / 03.

⁵ Cfr. Sent. T-411 de 2010

⁶ Corte Constitucional T 682-2017

⁷ Radicación que se verificó a través de correo electrónico según constancia que anexa el promotor al escrito de tutela, en dicha data.

correspondiente (Secretaría de Educación de Cundinamarca), y a remitirlo a la Dirección de Prestaciones Sociales en verificación, en estudio para resolver (Fiduprevisora S.A.).

Véase entonces que el referido recurso de reposición amerita por parte de las autoridades involucradas según la naturaleza de la prestación y de la vinculación laboral que le precede, una respuesta de fondo, clara, congruente y en debida forma notificada a la parte interesada, en oportunidad, dentro de los términos preestablecidos para el derecho de petición como se indicó, esto es, a decir de la naturaleza de la aspiración pensional (recurso), de 15 días, ampliado a 30 días como se indicó por Decreto 491 de 2020, sino además de la normatividad especialidad que aplica al caso, y dentro de los cuales se deben realizar las gestiones necesarias, que en el *sub examine*, y como se expondrá más adelante demanda responsabilidades cada una de las conminadas a efectos de evitar un desconocimiento del debido proceso.

Luego, en punto del reconocimiento pensional de los docentes, se debe tener en cuenta que la regulación especial consagrada en el Decreto 1272 del 2018, en su artículo 2.4.4.2.3.2.1, a la letra reza: **“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”**

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado la docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional de la docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leves 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,

deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.” (Negrillas y Subrayas fuera del Texto).

En ese mismo orden, el Decreto 2831 de 2005 indica “Artículo 4°. Trámite de Solicitudes: el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución de la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo e informar de ello a la respectiva secretaría de educación”. (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, y haciendo uso de los postulados jurisprudenciales y normativos esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, conviene concluir entonces que el amparo invocado habrá de concederse, pues según un análisis conjunto de las probanzas recaudadas en el plenario y de los informes rendidos por las autoridades responsables de resolver de fondo el recurso de reposición contra acto administrativo que denegó la solicitud pensional al tutelante, para el caso, *Fiduprevisora S.A.* en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y *Secretaría de Educación de Cundinamarca*, no se colige que éstas hayan proferido pronunciamiento de fondo, en algún sentido, de cara al mecanismo de impugnación horizontal, radicado el 18 de diciembre de 2020, pues no se aportó documental alguna que diera cuenta de ello; pese haber transcurrido, desde la fecha de radicación del referido *petitum* y hasta fecha de presentación del accionamiento sobre el que ahora se resuelve, aproximadamente más de 60 días, superando en gran proporción el término de 30 días, que según se señaló en líneas precedentes a decir de la naturaleza de la solicitud y la ampliación de los términos para resolver peticiones, de que trata el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, era el preestablecido para cumplir con la carga reclamada.

Aunado a lo anterior y por esas mismas razones, es evidente que la demora que se le enrostra entonces a las accionadas, no solo lesiona los fundamentales de petición y seguridad social al señor **Francisco Antonio Uribe Uribe**, sino también la expectativa legítima de un debido proceso alegado, como garantía que se integra, entre otras, por las prerrogativas de: (i) *ser notificada en debida forma*, (ii) *que se adelante el trámite por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio*, y (iii) *que no se presenten dilaciones injustificadas*⁸, tal como consideró en providencia del 18 de agosto hogaño, al resolver en segundo grado, un caso de similares supuestos fácticos el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Séptima De Decisión Civil, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Pues el debido proceso administrativo supone “(...) *el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma*

⁸Ver Corte Constitucional, sentencias T-688 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, C-758 de 2013.

omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".⁹

Conclusión a la que se arriba, si se tiene en cuenta que la *Secretaría de Educación De Cundinamarca*, reconoció en respuesta de tutela, que efectivamente recibió recurso de reposición adiado el 18 de noviembre de 2020, al cual ha dado el trámite correspondiente, pues conforme se observa en la aplicación OnBase implementado por la Fiduprevisora S.A. para las radicaciones de las prestaciones sociales, remitió a ésta última la solicitud 2018-PENS-666807, para su respectiva revisión y aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., por tercera vez el día 14 de enero del 2021, sin que a la fecha se encuentre hoja de revisión aprobada sino que refleja que está en etapa para estudio, y si bien es cierto no se observa la fecha en que remitió en oportunidades anteriores a la Fiduprevisora proyecto alguno; lo cierto es que no procedió de forma oportuna o de manera inmediata a su elaboración, ello si se tiene en cuenta que desde el 18 de diciembre de 2020, desde hace aproximadamente 60 días, tenía la obligación de tramitar el pedimento y según demostró, procedió conforme la norma le indica a remitir el proyecto descrito hasta el 14 de enero del presente año.

Es así, como en desconocimiento de los 30 días para resolver la petición del querellante, ninguna de las dos autoridades involucrados y dentro del marco de sus funciones, procedieron de acuerdo a la ley, y sin que *la Fiduprevisora*, hubiese acreditado que procedió con la aprobación del referido acto administrativo, para su consecuente expedición, pues defendió que está en estudio del mismo dada su complejidad y sin que en todo caso tales circunstancias las hubiese notificado a la parte interesada, o aplicado la prerrogativa que contempla el artículo 6° del Decreto 2831 de 2005 ibidem, en el sentido de ordenar la suspensión de términos dentro de las actuaciones administrativas a su cargo.

3. CONCLUSIÓN

En suma, es dable inferir que las autoridades conminadas sí han incurrido en una violación al derecho de petición y debido proceso del accionante, tras no haber procedido a resolver de fondo, dentro del término de 30 días derecho recurso de reposición elevado el 18 de noviembre de 2021, amén de la ampliación de los términos para resolver solicitudes de tal naturaleza, a partir del Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en concordancia con el precedente jurisprudencia en materia de solicitudes relacionadas con la seguridad social, pues dentro de dicho lapso, en desconocimiento además de la normatividad especial (Decreto 1272 del 2018), no realizaron todas las gestiones necesarias acorde al marco de sus funciones para emitir la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo discurredo, se ordenará a la tutelada **Fiduprevisora S.A.** vocera y administradora del patrimonio autónomo del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, que, si aún no lo han hecho, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del marco de sus responsabilidades y competencias establecidas en la normatividad especial Decreto 1272 del 2018 y demás normas concordantes, respectivamente, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a emitir pronunciamiento de fondo de cara a

⁹ Ver sentencia C 034 de 2014 Corte Constitucional

recurso de reposición radicado el 18 de noviembre de 2020 contra Resolución No. 001390 de 27 octubre de 2020 "por la cual se niega una pensión de Jubilación FRANCISCO ANTONIO URIBE URIBE" por medio de acto administrativo correspondiente, la cual deberán comunicar en debida forma a la solicitante.

Siendo dable recordar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada, y otra muy distinta que, ya resuelto de fondo y/o notificado el actor aspire que se resuelva de forma favorable, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera específica o contraria al ordenamiento jurídico; sin perjuicio de las observaciones que la querellante, una vez obtenga la respuesta reclamada, pueda realizar frente a las contestaciones que le sean notificadas y en el curso de la actuación administrativa de reconocimiento pensional que adelanta, de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para cuyo agotamiento se destaca en el caso particular se demanda el agotamiento de la vía gubernativa en cabeza de las accionadas.

Máxime, que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escogerlo a cambio de los trámites ordinarios o especiales, para dilucidar inconformidades con los entes de la administración o procurar aplicación de sanciones disciplinarias.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

4.1. TUTELAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso al ciudadano **Francisco Antonio Uribe Uribe**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. ORDENAR a la **Fiduprevisora S.A.** vocera y administradora del patrimonio autónomo del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y a la **Secretaría De Educación De Cundinamarca**, que por conducto de sus representantes, respectivamente, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, si aún no lo han hecho, acorde al marco de sus responsabilidades y competencias establecidas en la normatividad especial Decreto 1272 del 2018 y demás normas concordantes, procedan a emitir pronunciamiento de fondo de cara a recurso de reposición radicado el 18 de noviembre de 2020 contra Resolución No. 001390 de 27 octubre de 2020 "por la cual se niega una pensión de Jubilación FRANCISCO ANTONIO URIBE URIBE" por medio de acto administrativo correspondiente, el cual deberán comunicar en debida forma a la solicitante.

Para el efecto se ordena a las referidas instituciones que realicen de forma diligente conforme prevé la normatividad especial, todas las gestiones a que haya

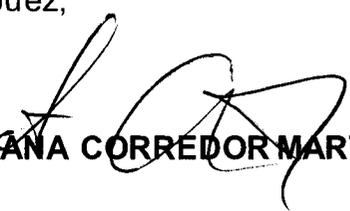
lugar y dentro del marco de sus competencias legales (aprobación y expediciones del acto administrativo reclamado) y constitucionales, sin dilación alguna.

4.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.5. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Kpm